

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 2 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1136**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Orlando Ordoñez Salgado y Blanca Nubia Charry

Demandado: Angie Vanessa Guevara Garcés

Radicación: 01-2012-00171-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 1 de marzo de 2017, siendo la 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble tipo lote rural y casa de habitación sobre él construida, ubicada en el sitio Rio Claro del Municipio de Jamundí (V), cuya cabida superficial es de 1.607,50 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-458325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **ORLANDO ORDOÑEZ SALGADO Y BLANCA NUBIA CHARRY** contra **ANGIE VANESSA GUEVARA GARCÉS**, habiendo sido adjudicado a los señores **ORLANDO ORDOÑEZ SALGADO** identificado con CC. 12.095.920 de Neiva (H) y **BLANCA NUBIA CHARRY** identificada con CC. 38.240.152 de Ibagué (T), quien obra a través de apoderado judicial por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$362.883.892,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo lote rural y casa de habitación sobre él construida, ubicada en el sitio Rio Claro del Municipio de Jamundí (V), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-458325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de los señores **ORLANDO ORDOÑEZ SALGADO** identificado con CC. 12.095.920 de Neiva (H) y **BLANCA NUBIA CHARRY** identificada con CC. 38.240.152 de Ibagué (T), quien obra a través de apoderado judicial por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$362.883.892,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 876 del 10 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali. Librese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$18.144.194,60. (Ley 11/1987).

SEXTO: En firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho para verificar sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 76 de hoy 5 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 04 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1332

Radicación : 001-2014-00406-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONAVIEMCALI
Demandado : JAQUELINE SANCHEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º- **ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso, contenida en la escritura pública No. 5630 de fecha 26 de octubre de 2006, de la Notaria 7ª del Circulo de Cali.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente exhorto, a la Notaria 7ª del Círculo de Cali.

6º.- Sin condena en costas.

7º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

8º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

9º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 76 de hoy 5 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1288

Radicación : 003-2013-00130-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la sociedad demandada dentro del proceso COACTIVO, que se adelanta en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, razón por la que esta instancia judicial procederá favorablemente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso¹.

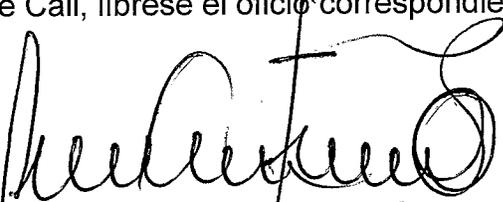
En consecuencia de lo anterior, el despacho

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados en el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN en contra de AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S., identificada con NIT.805.003.073-1.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>76</u> de hoy <u>-5 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1295

Radicación : 006-2016-00078-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : HENRY VALENCIA UPEGUI
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado HENRY VALENCIA UPEGUI, como empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P¹.

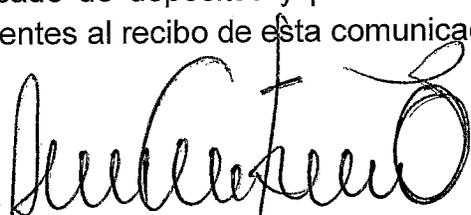
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado HENRY VALENCIA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.552.513, como empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$243'453.246.oo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 76 de hoy 5 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 04 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

em
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1333

Radicación : 010-2015-00376-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIME RAMON RUBIANO VINUESA
Demandado : CENTRO DE MEDICINA FISICA Y
REHABILITACION RECUPERAR S.A. IPS
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4°.- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 76 de hoy 5 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

OT

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1329

Radicación : 015-2014-00320-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : AMPARO OCAMPO DE ARANGO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La parte ejecutada AMPARO OCAMPO DE RANGO, allega memorial en el que otorga Poder a la profesional del derecho SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.925.469 y T.P No. 58.195 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

En cuanto a la solicitud de terminación arribada por la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., el observa el Despacho que la petición no se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, en consideración que la memorialista no tiene facultad expresa de recibir y la entidad demandante no ha otorgado poder desde la renuncia de la togada CARMÍÑA GONZALEZ REYES, para proceder con lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar a la togada SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.925.469 y T.P No. 58.195 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada AMPARO OCAMPO DE ARANGO, en los términos del poder conferido.

2º.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 76 de hoy 5 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
KW

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1292

Radicación : 015-2016-00023-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS PROMEDICO
Demandado : JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO Y OTROS
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 120-58324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO, por lo que se procederá a decretar dicha medida conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

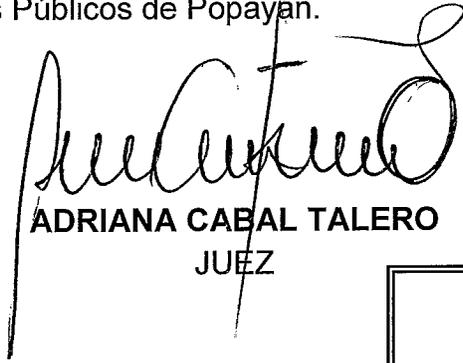
DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el escrito allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para lo que considere pertinente.

2º.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 120-58324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>76</u> de hoy <u>5 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-